

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 4

Referencia:

Año: 1974

Fecha(dd-mm-aaaa): 23-10-1974

Título: POR EL CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO SOBRE TRANSPORTES AEREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y SU RESPECTIVO ANEXO QUE CONTIENE EL CUADRO DE RUTAS.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

Gaceta Oficial: 17868

Publicada el: 24-06-1975

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PÚBLICO, DER. AERONÁUTICO Y DEL ESPACIO

Palabras Claves: Transporte, Aeronaves, Tratados, acuerdos y convenios internacionales, Tratados y acuerdos

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 1.110

Rollo: 25

Posición: 2258

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MARTES 24 DE JUNIO DE 1975

No. 17.869

CONTENIDO

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

Ley No. 4 de 23 de octubre de 1974, por la cual se aprueba el Convenio sobre Transportes Aéreos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Panamá y su respectivo anexo que contiene el Cuadro de Rutas.

AVISOS Y EDICTOS

La Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos

APRUEBASE EL CONVENIO SOBRE TRANSPORTES AEREOS ENTRE LOS GOBIERNOS DE ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA DE PANAMA

LEY NUMERO 4
(de 23 de octubre de 1974)

Por la cual se aprueba el Convenio sobre Transportes Aéreos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Panamá y su respectivo anexo que contiene el Cuadro de Rutas.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

DECRETA:

ARTICULO 1.- Apruébase en todas sus partes el texto del Convenio sobre Transportes Aéreos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Panamá y su respectivo Anexo que contiene el Cuadro de Rutas que a la letra dice:

"CONVENIO SOBRE TRANSPORTES AEREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, desearios de favorecer e incrementar el desarrollo de los transportes aéreos entre Panamá y México y de proseguir en la medida más amplia posible la cooperación internacional en este terreno;

Por ser Partes en la Convención sobre Aviación Civil Internacional abierta para la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944 y por considerar:

Que las posibilidades de la aviación comercial como medio de transporte y como medio para promover el en-

tendimiento amistoso y la buena voluntad entre los pueblos, aumenta día a día;

Que desean estrechar aún más los vínculos culturales, sociales y económicos que unen a sus pueblos y el entendimiento y buena voluntad que existen entre ellos;

Que es agradable organizar, sobre bases equitativas de igualdad y reciprocidad, los servicios aéreos regulares entre los dos países, a fin de lograr una mayor cooperación en el campo del transporte aéreo internacional;

Que desean concluir un convenio que facilite la consecución de los objetivos mencionados;

Han designado, por tanto, Plenipotenciarios debidamente autorizados para este fin quienes han convenido en lo siguiente:

ARTICULO 1

Para los efectos del presente Convenio:

A) El término "Convenio" significa el presente Convenio y el Cuadro de Rutas anexo al mismo.

B) El término "autoridades aeronáuticas" significa en el caso de la República de Panamá, la Dirección de Aeronáutica Civil o la persona o entidad que fuere autorizada para desempeñar las funciones que en la actualidad ejerce la citada Dirección, y en el caso de los Estados Unidos Mexicanos, o la persona o entidad que fuere autorizada para desempeñar las funciones que en la actualidad ejerce la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

C) El término "línea aérea" significa toda empresa de transporte aéreo que ofrezca o explote un servicio aéreo internacional.

D) El término "línea aérea designada" significa una empresa que el Gobierno de una de las Partes Contratantes hubiere notificado al Gobierno de la otra Parte Contratante, que es la empresa que explotará una ruta o rutas de las especificadas en el Cuadro de Rutas Anexo al Convenio.

E) Los términos "territorio", "servicios aéreos", "servicio aéreo internacional" y "escala para líneas no comerciales", tendrán para los propósitos del presente Convenio, la significación que les atribuye en los Artículos 2 y 66, la Convención de Aviación Civil Internacional de Chicago, del 7 de diciembre de 1944.

F) El término "capacidad de una aeronave" significa la carga comercial de una aeronave expresada en función del número de asientos para pasajeros y del peso y volumen para carga y correo.

G) El término "capacidad ofrecida" significa el total de las capacidades de las aeronaves utilizadas en la explotación de cada uno de los servicios acordados, multiplicado por la frecuencia con que estas aeronaves operan en un período dado.

H) El término "ruta aérea" significa el itinerario preestablecido que debe seguir una aeronave asignada a un servicio aéreo regular.

I) El término "ruta aérea especificada" significa la ruta descrita en el Cuadro de Rutas Anexo a este Convenio.

J) El término "coeficiente de carga de pasajeros", significa la relación entre el número de pasajeros que transporta una línea aérea en una ruta aérea especificada en un lapso dado, dividido por el número de asientos ofrecidos por la misma línea aérea en la misma ruta y en el mismo lapso.

K) El término "frecuencia" significa el número de vuelos realizados en un lapso dado, que una línea aérea efectúa en una ruta especificada.

L) El término "captura de carga" significa el hecho de cambiar en una ruta aérea especificada, una aeronave por otra, de capacidad diferente.

M) El término "vuelos de itinerario" significa los vuelos efectuados por las líneas aéreas designadas sobre rutas

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista
Hermosa), Teléfono 61-2264, Apartado Postal B-4
Panamá, 9-A República de Panamá.AVISOS EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección General de Impresos
Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/5.00
En el Exterior: B/5.00
Un año en la República: B/10.00
En el Exterior: B/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/0.05. Solicite en la Oficina de Ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro 4 16.aéreas especificadas, sujetos a los horarios también es-
pécificamente autorizados.

ARTICULO 2

1.- Cada Parte Contratante concede a la otra Parte Contratante los derechos especificados en el presente Convenio con el fin de establecer servicios aéreos en las rutas aéreas especificadas en el Cuadro de Rutas Anexo.

2.- Salvo lo estipulado en el presente Convenio la línea aérea designada por cada Parte Contratante gozará en la explotación de los servicios internacionales, de los siguientes derechos:

- Sobrevolar el territorio de la otra Parte Contratante, sin aterrizar en el mismo;
- Aterrizar para fines no comerciales en el territorio de la otra Parte Contratante; y
- Embarcar y desembarcar en tráfico internacional en el territorio de la otra Parte Contratante, en los puntos especificados en el Cuadro de Rutas, anexo a los pasajeros, carga y correo.

3.- El hecho de que tales derechos no sean ejercidos inmediatamente no impedirá que la línea aérea de la Parte Contratante a la cual se hayan concedido inaugure posteriormente dichos servicios aéreos en las rutas aéreas especificadas en el Cuadro de Rutas Anexo.

ARTICULO 3

El servicio aéreo de una ruta determinada, podrá ser inaugurado ya sea inmediatamente o en una fecha futura, a opción de la Parte a la cual se concedan los derechos.

Para este efecto, dicha Parte designará a la línea aérea para dar servicio en esa ruta y la otra Parte deberá haber concedido el permiso correspondiente para funcionar.

Esta última parte, estará obligada con sujeción al Artículo 4, a otorgar el permiso en la inteligencia de que podrá exigir a la línea aérea designada, con anterioridad a la expedición del permiso que se exige, que cumpla con los requisitos de las autoridades aeronáuticas competentes de dicha Parte, conforme a las leyes y reglamentos ordinariamente aplicados por dichas autoridades para dedicarse a prestar el servicio previsto en este Convenio.

ARTICULO 4

Cada Parte Contratante se reserva el derecho de negar o de revocar a las líneas aéreas designadas por la otra Parte Contratante, el permiso para prestar un servicio aéreo en el caso de no estar convencida de que una proporción mayoritaria de la propiedad y control efectivo de dicha línea aérea están en manos de nacionales de la otra Parte Contratante, o en el caso de que dicha línea aérea no cumpliera con las leyes y reglamentos mencionados en el presente Convenio, o en el caso de que la línea aérea o el Gobierno que la designe dejaran de llenar las condiciones bajo las cuales se otorgan los derechos, de conformidad con este Convenio o en el caso de que la línea aérea designada no cumpliera con las condiciones contenidas en el permiso concedido.

ARTICULO 5

1.- Las leyes y reglamentos de una Parte Contratante relativos a la admisión en su territorio, o a la salida de éste, de las aeronaves utilizadas en la navegación aérea internacional, o relativos a la operación y navegación de tales aeronaves mientras se encuentran dentro de su territorio, serán aplicados a las aeronaves de la línea aérea designada por la otra Parte Contratante y serán cumplidos por dichas aeronaves a la entrada o a la salida del territorio de la primera Parte Contratante y mientras estén dentro de él.

2.- Las leyes y reglamentos de una Parte Contratante relativos a la admisión en su territorio, la permanencia y la salida de los pasajeros, la tripulación, la carga y el correo, tales como reglamentos de entrada, salida, despacho, migración, aduana y sanidad se aplican a los pasajeros, la tripulación, la carga y el correo transportados por las aeronaves de la línea aérea designada por la otra Parte Contratante, a la entrada o a la salida del territorio de la primera Parte Contratante o mientras aquellos se encuentren en dicho territorio.

ARTICULO 6

Los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de capacidad y las licencias expedidos o convalidados por una Parte Contratante, que estuvieren en vigor, serán aceptados como válidos por la otra Parte Contratante para los fines de operación en las rutas y servicios estipulados en este Convenio, bajo la condición de que los dichos certificados o licencias, sean iguales, por lo menos, a las normas mínimas establecidas de conformidad con la Convención sobre Aviación Civil Internacional. Cada Parte Contratante se reserva el derecho de negarse a aceptar, para fines de vuelo sobre su propio territorio, los certificados de capacidad y las licencias concedidas a sus propios nacionales por otro Estado.

ARTICULO 7

1.- Cada una de las Partes Contratantes podrá imponer o permitir que se impongan a las aeronaves de la otra Parte, tarifas justas y razonables por el uso de aeropuertos públicos y otras facilidades. Sin embargo, cada una de las Partes Contratantes conviene en que dichas tarifas no serán mayores que las aplicadas por el uso de dichos aeropuertos y facilidades a sus aeronaves nacionales dedicadas a servicios internacionales similares.

2.- Los aceites lubricantes, los materiales técnicos de consumo piezas de repuesto, herramientas y los equipos especiales para el trabajo de mantenimiento así como los abastecimientos introducidos en el territorio de una Parte Contratante por la otra Parte Contratante para uso exclusivo de las aeronaves de dicha Parte Contratante, estarán exentos, a base de reciprocidad, de los impuestos de aduana, derechos de inspección y otros impuestos o gravámenes federales, estatales y municipales.

3.- El combustible, los aceites lubricantes, otros materiales técnicos de consumo piezas de repuesto, equipo corriente y abastecimientos que se retuvieren a bordo

de las aeronaves de las líneas aéreas designadas serán eximidos a base de reciprocidad, a la llegada o a la salida del territorio de la otra Parte Contratante, de impuestos de aduana, derechos de inspección y otros impuestos o gravámenes federales, estatales y municipales, aún cuando dichos artículos sean usados o consumidos por las aeronaves en vuelos dentro del referido territorio.

4.- El combustible, los aceites lubricantes, otros materiales técnicos de consumo piezas de repuesto, equipo corriente y abastecimiento que se pongan a bordo de las aeronaves de las líneas de una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante y usados en servicios internacionales, estarán exentos, a base de reciprocidad, de impuesto de aduana, derechos de inspección y otros impuestos o gravámenes federales, estatales y municipales.

ARTICULO 8

1.- Las Partes Contratantes convienen en que las líneas aéreas designadas gozarán de un tratamiento justo y equitativo para que puedan explotar con iguales posibilidades los servicios aéreos acordados en este Convenio.

ARTICULO 9

En la explotación de los servicios aéreos consignados en este Convenio por la línea aérea designada de cualquiera de las Partes Contratantes, se tomarán en consideración los intereses de las líneas aéreas de la otra Parte Contratante a fin de no afectar indebidamente los servicios que éstas últimas presten, en la totalidad o parte de las mismas rutas.

ARTICULO 10

1.- Queda entendido que los servicios que preste una línea aérea designada conforme al presente Convenio tendrá el objetivo fundamental de proporcionar transporte aéreo con capacidad adecuada a las necesidades de tráfico entre los dos países.

2.- Los servicios prestados por las líneas aéreas que funcionan de acuerdo con este Convenio deberán guardar estrecha relación con la necesidad pública de tales servicios.

3.- Ambas Partes Contratantes reconocen que el desarrollo de servicios locales y regionales es un derecho de sus respectivos países. Acuerdan por tanto consultarse periódicamente sobre la manera en que las normas de este artículo sean cumplidas por sus respectivas líneas aéreas designadas.

4.- Toda ruptura de carga justificable por razones de economía de explotación será admitida en cualquier escala de las rutas designadas. No obstante, ninguna ruptura de carga podrá efectuarse en el territorio de la otra Parte Contratante cuando ello modifique las características de la explotación de un servicio de largo recorrido o sea incompatible con los principios enunciados en este Convenio.

5.- Antes de efectuar cualquier aumento en la capacidad ofrecida en una de las rutas especificadas o en la frecuencia del servicio de la misma, se dará aviso por escrito con no menos de quince (15) días de anticipación, por las autoridades aeronáuticas de la Parte Contratante interesada, a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante. En el caso de que esta última considere que dicho aumento no se justifica en vista del volumen de tráfico de la ruta o que resulte perjudicial a los intereses de la línea aérea que ésta haya designado, podrá solicitar dentro del término de quince (15) días una consulta con la otra Parte Contratante. Dicha consulta deberá iniciarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la solicitud y las líneas aéreas designadas tendrán la obligación de presentar cualquier información que les sea pedida para resolver sobre la necesidad o justificación del aumento propuesto. En caso de que no se llegue a un acuerdo entre las Partes Contratantes dentro de los noventa (90) días siguientes

partir de la fecha de la solicitud de la consulta, la cuestión será sometida a arbitraje en los términos del artículo 13. Mientras tanto, el aumento propuesto no podrá ser puesto en vigor.

ARTICULO 11

1.- Las tarifas que cobren las líneas aéreas de una Parte Contratante por el transporte de o hacia el territorio de de la otra Parte Contratante serán establecidas a niveles razonables con la debida consideración de todos los factores pertinentes tales como: costos de operación, utilidades razonables, características del servicio y tarifas de otras empresas. Ninguna tarifa entrará en vigor si las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante no las han aprobado.

2.- Las tarifas referidas en el párrafo 1 de este artículo serán acordadas, si es posible, por las líneas aéreas designadas por las dos Partes Contratantes, en consulta con otras empresas que operen sobre toda o parte de la ruta, y dicho acuerdo habrá de lograrse, hasta donde sea posible según los niveles de IATA y estarán sujetas a la aprobación de las autoridades de ambas Partes Contratantes.

3.- Las tarifas así acordadas, así como las condiciones de las que dependen esas tarifas y las condiciones de cualesquiera de las funciones auxiliares asociadas a la aplicación de esas tarifas serán sometidas a la aprobación de las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes cuando menos con cuarenta y cinco (45) días de anticipación a la fecha propuesta para su vigencia; en casos especiales, este límite de tiempo podrá reducirse, sujeto al acuerdo de dichas autoridades.

4.- Si las líneas aéreas designadas no llegasen a un acuerdo sobre las tarifas para su aplicación en los servicios convenidos, o si la tarifa presentada por una línea aérea designada no fuere autorizada por la autoridad competente de la otra Parte Contratante, ésta notificará a la línea aérea designada de la otra Parte su desacuerdo dentro de lo mencionado en el párrafo anterior. Las autoridades competentes de las Partes Contratantes tratarán de determinar la tarifa, por mutuo acuerdo.

5.- Si las autoridades competentes no otorgaran la aprobación de cualquier tarifa presentada en los términos del párrafo 3 de este artículo, ni la determinaran de acuerdo con el párrafo 4 anterior, dentro del período de cuarenta y cinco (45) días mencionados en el párrafo 3, la discrepancia se resolverá según lo previsto en el artículo 13 del presente Convenio.

6.- Las tarifas establecidas de acuerdo con este artículo permanecerán en vigor hasta que sean sustituidas por nuevas tarifas en los términos del presente artículo.

7.- Cuando una tarifa autorizada ya no se aplique y por lo tanto deba ser cancelada, esta cancelación se efectuará por mutuo acuerdo de las autoridades competentes de las Partes Contratantes.

ARTICULO 12

1.- Cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en todo momento solicitar la celebración de consultas con el propósito de discutir la interpretación, aplicación o modificación de este Convenio. Dichas consultas se iniciarán dentro de un período de sesenta (60) días contados a partir de la fecha en que se reciba la petición hecha por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá o por la Secretaría de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos, según fuere el caso. Si llegare a un acuerdo sobre la modificación del Convenio, dicho acuerdo será formalizado mediante un Canje de Notas diplomáticas.

2.- Las enmiendas aprobadas entrarán en vigor provisionalmente a partir de la fecha del Canje de Notas y definitivamente en la fecha que ambas Partes Contratantes convengan, una vez que hayan obtenido la aprobación que cada una de ellas requiera, de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales, mediante un Canje de Notas adicional.

ARTICULO 13

1.- Excepto en aquellos casos en que este Convenio disponga otra cosa, cualquier discrepancia entre las Partes Contratantes relativa a la interpretación o aplicación de este Convenio que no pueda ser resuelta por medio de consultas, será sometida a un Tribunal de Arbitraje integrado por tres miembros, dos de los cuales serán nombrados uno por cada una de las Partes Contratantes y el tercero, de común acuerdo, por los dos primeros miembros del tribunal. El tercer miembro no será nacional de ninguna de las Partes Contratantes y actuará como Presidente del Tribunal de Arbitraje.

2.- Cada una de las Partes Contratantes designará un árbitro dentro del término de sesenta (60) días a partir de la fecha en que cualquiera de las Partes Contratantes haga entrega a la otra Parte Contratante de una nota diplomática en la cual solicite el arreglo de una discrepancia mediante arbitraje; el tercer árbitro será nombrado dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del plazo de sesenta (60) días antes mencionados.

3.- Si dentro del término señalado no se llega a un acuerdo con respecto al tercer árbitro, el cargo será desempeñado por la persona que al efecto designa el Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional, conforme a su práctica.

4.- Las Partes Contratantes se comprometen a acatar cualquier resolución que sea dictada de conformidad con este artículo. El Tribunal de Arbitraje decidirá sobre la distribución de los gastos que resulten de este procedimiento.

ARTICULO 14

Este Convenio y todas sus enmiendas serán registrados en la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTICULO 15

Si empezare a recibir una convención general y multilateral de transporte aéreo aceptada por ambas Partes Contratantes, el presente Convenio será modificado para ajustarlo a las disposiciones de dicha Convención, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 12 de este Convenio.

ARTICULO 16

Cualquiera de las dos Partes Contratantes podrá, en todo momento, dar aviso a la otra Parte Contratante de su intención de poner fin al presente Convenio, obligándose a avisar simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional.

El convenio quedará sin efecto a los seis (6) meses de la fecha de recibo del aviso de terminación. En caso de que la otra Parte Contratante no acuse recibo, se considerará que el aviso fue recibido por ella catorce (14) días después de la fecha de recibo del mencionado aviso por la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTICULO 17

El presente Convenio se aplicará provisionalmente a partir de la fecha de su firma y entrará en vigor definitivamente en la fecha que se señale en un Canje de Notas diplomáticas, que se efectuará una vez que las Partes Contratantes hayan obtenido la aprobación que cada una de ellas requiera de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.

ARTICULO 18

A menos que una de las partes manifieste su intención contraria, en los términos del Artículo 16, el presente Convenio tendrá una duración de tres (3) años a partir de la fecha de la firma y podrá ser renovado por otro periodo de tres (3) años y así sucesivamente, mediante Canje de Notas diplomáticas.

EN FE DE LO CUAL, los suscritos, debidamente auto-

rizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Convenio.

HECHO en México, Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de febrero del año de mil novecientos setenta y cuatro, por duplicado, en el idioma español, siendo ambos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de
la República de Panamá,

Por el Gobierno de los
Estados Unidos Mexicanos,

(fdo) JUAN ANTONIO TACK
Ministro de Relaciones
Exteriores

(fdo) EMILIO ORFABASA
Secretario de Relaciones
Exteriores

CUADRO DE RUTAS

SECCION I

La línea aérea designada por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, tendrá el derecho de operar servicios aéreos, en ambas direcciones, en la ruta que se especifica y de hacer escalas regulares en los puntos señalados en este párrafo.

CIUDAD DE MEXICO - PANAMA - CARACAS Y MAS ALLA
A RIO DE JANEIRO

NOTAS:

1.- La línea aérea designada podrá operar hasta siete (7) frecuencias semanales en la ruta especificada.

2.- La línea aérea designada podrá iniciar sus operaciones con tres (3) frecuencias semanales, las cuales podrán ser aumentadas conforme el tráfico lo requiera, según lo previsto en el párrafo V del artículo 16 del Convenio.

3.- La línea aérea designada podrá ejercer derechos de quinta libertad de Panamá a Caracas en cualesquiera o en todos los vuelos semanales que tenga autorizados.

4.- La línea aérea designada no tendrá derecho de quinta libertad ni de parada estancia (stop-over) de Panamá a Río de Janeiro, ni viceversa.

5.- La línea aérea designada podrá omitir en uno o en todos los vuelos los puntos intermedios y los puntos más allá.

6.- La línea aérea designada operará su ruta con equipo con capacidad máxima de ciento cincuenta (150) pasajeros.

7.- Las limitaciones establecidas en el párrafo cuatro anterior, pueden ser negociadas posteriormente, por voluntad de las partes contratantes.

CUADRO DE RUTAS

SECCION II

La línea aérea designada por el Gobierno de la República de Panamá, tendrá el derecho de operar servicios aéreos, en ambas direcciones, en la ruta que se especifica y de hacer escalas regulares en los puntos señalados en este párrafo.

CIUDAD DE PANAMA - UN PUNTO INTERMEDIO EN
CENTROAMERICA - CIUDAD DE MEXICO Y MAS ALLA
DE LOS ANGELES, CALIFORNIA

NOTAS:

1.- La línea aérea designada podrá operar hasta siete (7) frecuencias semanales en la ruta especificada.

2.- La línea aérea designada podrá iniciar sus operaciones con cuatro (4) frecuencias semanales, las cuales podrán ser aumentadas conforme el tráfico lo requiera, según lo previsto en el párrafo V del Artículo 16 del Convenio.

3.- La línea aérea designada podrá ejercer derechos de quinta libertad del punto intermedio a México, en cuales-

quiera o en todos los vuelos semanales que tenga autorizados.

4.- La línea aérea designada no tendrá derechos de quinta libertad ni de parada estancia (stop-over) de México a Los Angeles, California, ni viceversa.

5.- La línea aérea designada podrá emitir en uno o en todos los vuelos los puntos intermedios y los puntos más allá.

6.- La línea aérea designada operará su ruta con equipo con capacidad máxima de ciento cincuenta (150) asientos.

7.- Las limitaciones establecidas en el párrafo cuatro anterior, pueden ser negociadas posteriormente, por voluntad, de las Partes Contratantes.

Es fiel copia de su original
9 de septiembre de 1974

(fdo) JUVENAL A. CASTRELLON A.
Director del Departamento de
Organismos, Conferencias y Tratados
Internacionales

ARTICULO 2.- Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá a los veintitrés días del mes de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.

(fdo) RAUL E. CHANG P.
Presidente de la Asamblea Nat.
de Representantes de Corregimientos

(fdo) CARLOS CALZADILLA G.,
Secretario General de la Asamblea Nacional
De Representantes de Corregimientos

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

CARLOS CALZADILLA G.,
Secretario General

AVISOS Y EDICTOS

"DILIGENCIA DE COMPRA Y VENTA"

Entre los Sres. Germán A. Núñez G., varón, panameño, soltero, natural de Aguadulce, Prov. de Coclé, comerciante, portador de la cédula de identidad personal No. 2-76-19, quien en adelante se denominará el VENDEDOR, y, Félix A. Villasanta P., varón, panameño, casado, mayor de edad, constructor, portador de la cédula de identidad personal No. 9-113-890, quien en adelante se denominará EL COMPRADOR, mediante la cual EL VENDEDOR, Germán A. Núñez G., cede a título de venta real y efectivo, el negocio de su propiedad denominado "Boite y Restaurante Grand Prix", ubicado en la Ave. Central de esta ciudad de Santiago, y amparado por la Licencia Comercial No. 8384, por la suma de DIEZ MIL BALBOAS CON 00/100 (B/10,000.00), dejando formal constancia el Vendedor, Sr. Núñez G., de que dicho negocio se encuentra a paz y salvo de impuestos, pleitos laborales, luz, agua y alquileres, y que el Comprador, Sr. Villasanta Pardo, está en la obligación, y así lo acepta, de tramitar la nueva Licencia Comercial que amparará el mencionado negocio y que queda en completa libertad de usar el mismo nombre ó razón social o cambio según convenga a los intereses del comprador; que cualquiera mejora que se desee hacer en El Grand Prix, a partir de la fecha, quedará por cuenta y riesgo del comprador, Sr. Villasanta Pardo, así como lo concerniente a alquileres, impuestos de cualquier índole, luz, agua, pleitos laborales si los hubiera, así como los compromisos que ad-

quiera o pudiere adquirir el comprador con entidades comerciales o industriales.

Declara el Vendedor, Sr. Germán A. Núñez G., que ha recibido a entera satisfacción, la cantidad arriba anunciada, y que desde la firma de esta diligencia, se desliga completa y totalmente del Grand Prix y el Comprador Villasanta Pardo, asume todas las responsabilidades y compromisos con dicho establecimiento comercial. No habiendo nada más de que tratar y en presencia de los testigos instrumentales, Sres. DURWARD BELMONT SHAW y JORGE AURELIO RODRIGUEZ, se firma el presente documento, en la ciudad de Santiago, Prov. de Veraguas, hoy 23 de mayo de 1975.

EL COMPRADOR
Félix A. Villasanta P.
9-113-890

EL VENDEDOR
Germán A. Núñez G.
2-76-19

LOS TESTIGOS
Durward B. Shaw
8-143-105

Jorge A. Rodríguez
9-54-366

L-549942
(Única Publicación)

AVISO DE REMATE GLADYS DE GROSSO, SECRETARIA DEL JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, POR MEDIO DEL PRESENTE AL PUBLICO.

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo propuesto por MODULART, S.A. contra CREACION 2,000, S. A., se ha señalado el día siete -7- de julio de mil novecientos setenta y cinco -1975- para que dentro de las horas legales de ese día tenga lugar el remate de los bienes, que a continuación se describen:
1. máquina marca Bernina con dos años de uso mod. 2117
1. máquina de coser industrial marca Bernina modelo 742
1. archivador de 9 gavetas marca Bernina modelo 742
1. extractor de aire eléctrico K.D. K. mod. S.P. 30 C.M.J.
1. aire acondicionado marca Carrier con 18,000 V.T.U. modelo 51HE210300.
1. aire acondicionado marca Westinghouse recondicionado
1. aire acondicionado sin marca desarmado
1. mesa de madera, para cortar tela
1. mesa para cortar tela con un rollo de tela de 10 metros de tela vinyl.
80 rollos de tela para tapizar incompleto de diversos colores en sus colgaduras de metal.
dos transformadores, con un recestcho.
1. lote pequeño de ganchos de engrapar.
1. reloj de hatería marca Writton
Agujas clavos, herramientas misceláneas, hilo para coser y misceláneos.
1. extinguidor para incendios de 20 libras.
Piezas de form rectangulares, cromadas (8) esqueletos.
8. mesas de maderas sin acabar (gualandias)
1. lámparas fluorescentes de 2 tubos cada una
1. lote de 14 sillas sin terminar y manchadas
1. armario hecho con madera ordinaria.
1. lote de foam, delgado, cuadrados y gruesos
1. panel eléctrico, modelo BA000103 de 100 amperios
3 bancos de madera y piezas de madera sueltas.
1. cuchilla eléctrica para cortar madera usada Ethel Decker modelo 7514.
1. lote de tubos fluorescentes y tapas
1. lote de armazones de metal para sillas
1. máquina de cortar marca Construmal No. 14374
1. carro Renault del año de 1970, marca Estafel 806